

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00142-00
Accionante	: WILDER ANDRES RIOS RAMOS en calidad de agente oficioso de VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA
Accionado	: ASMET SALUD EPS
Sentencia	: 133

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, **WILDER ANDRES RIOS RAMOS**, en calidad de agente oficioso del señor **VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

2.- ANTECEDENTES

Funda el abogado WILDER ANDRES RIOS RAMOS, su solicitud de amparo en favor del señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA, en los siguientes hechos:

Aduce que, el señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado.

Indica que, mediante fórmula médica de fecha 09 de septiembre de 2022, la médica MARY LUZ DUSSAN MARQUEZ, le recetó al agenciado "90 DOSIS DE IBUPROFENO 800 MG TABLETAS ADMINISTRAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS VIA

ORAL DURANTE 2 MESES"; medicamento que solicitó a la EPS, sin embargo, se ha negado a realizar la entrega del mismo.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelén los derechos fundamentales del señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA y consecuentemente se ordene:

"SEGUNDO: Ordenar a la Gerencia de ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, si aún no lo ha hecho, suministrar el medicamento" 90 DOSIS DE IBUPROFENO 800 MG TABLETAS ADMINISTRAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS VIA ORAL DURANTE 2 MESES." Conforme a la cantidad formulada por el médico tratante."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 20 de octubre de 2022⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivos "08RespuestaADRES" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "07CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS

suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 21 de octubre de 2022⁶, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, al señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA, desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Indicó que, en relación al medicamento ibuprofeno 800Mg, el día 20 de octubre del 2022, se realizó la respectiva entrega al usuario, por medio de la Droguería Alianza de Occidente (DAO).

Que, en vista de lo anterior, se dio cabal cumplimiento a lo solicitado en el escrito tutelar, razón por la que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

⁵ Ver archivos “11RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “10CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por el abogado WILDER ANDRES RIOS RAMOS, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en calidad de agente oficioso del señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud del señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega del medicamento IBUPROFENO 800 MG en una cantidad de 90 dosis, que le fue ordenado por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA, el día 9 de septiembre de 2022, se le ordenó por parte de su médico tratante el suministro de 90 tabletas de IBUPROFENO 800 MG, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere realizado la entrega del mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el abogado WILDER ANDRES RIOS RAMOS, que se vulneran los derechos fundamentales del señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de no realizarle la entrega de 90 TABLETAS DE IBUPROFENO 800 MG que le fue ordenado por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, el señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA, está afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado.
- ii. Conforme a la prescripción de medicamentos⁷ allegada, se avizó que, el día 9 de septiembre de 2022, se le ordenaron al

⁷ Ver archivo “05Anexo”, página 4 del expediente digital.

señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA, una cantidad de 120 AMITRIPTILINA DE CLORHIDRATO 25 MG TABLETA y 180 IBUPROFENOS 800 MG TABLETAS, conforme a la afirmación del actor, se encuentra pendiente de entrega la cantidad de 90 tabletas del último medicamento mencionado.

- iii. Conforme a lo manifestado por el agente oficioso del señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA, en diferentes ocasiones se han acercado a la EPS ASMET SALUD, sin que se le haya realizado la entrega del medicamento.
- iv. Durante el trámite tutelar, EPS ASMET SALUD, informó que el día 20 de octubre hogaño, se le realizó la entrega al agenciado del medicamento, allegando como prueba de su dicho, el comprobante de entrega

FORMATO		Código F-GF-13	
RECIBO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS PENDIENTES			
GRUPO DAO S.A.S.		Versión 8	
NIT 817.004.260-0		Fecha de Emisión	
DEPARTAMENTO	Caduta	MUNICIPIO	Florana
FECHA:	8-01-99	ENTIDAD	ASMET
NOMBRES Y APELLIDOS USUARIO	Victor Alfonso Landano Zapata		
TIPO DE DOCUMENTO:	CC	NÚMERO DOCUMENTO	6807750
DIRECCIÓN:		TELÉFONOS	
DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS			
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	
90	Ibuprofeno 800mg tab	005357	
		(v) 01-01-99	
		90-10-150	
	DX 6443	3105302005	
OBSERVACIONES			
COLABORADOR QUIEN ENTREGA	Vanessa Barbosa	TIPO Y NÚMERO DOCUMENTO	11679145
NOMBRE Y FIRMA QUIEN RECIBE	Victor Landano	TIPO Y NÚMERO DOCUMENTO	6807750
HUELLA		TELÉFONO	322787461
		PARENTESCO	hermano

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega del medicamento IBUPROFENO 800 MG EN CANTIDAD DE 90 TABLETAS, que le fue ordenado al señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA y que no había sido entregado por parte de la EPS ASMET

SALUD; en vista de lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, la EPS accionada, informó que procedió a realizar la entrega del medicamento que se encontraba pendiente, situación ante la cual, ha de señalarse que, ha desaparecido el hecho que dio origen a la vulneración.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción la EPS ASMET SALUD, realizó la entrega del medicamento solicitado, desaparece el objeto que dio origen a la misma, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen

a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por el agente oficioso del señor **VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.750, en contra de **ASMET SALUD EPS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153308d3bf8a458d4651af33c94b7cbd90a65b3bd56990558d0c3ae4ef92d92c**

Documento generado en 27/10/2022 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>